

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 5.

Presupuestos ordinarios del ejercicio de 1889-90

En la *Gaceta de Madrid*, del día 6 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—La ley municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro, infringiéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de con-

sumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravoso al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.*

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el maximum de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el art. 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el maximum de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de. . .

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que inmediatamente convoquen al Ayuntamiento á sesión extraordinaria y den cuenta del contenido de la preinserta Real orden, para su más exacto cumplimiento, manifestándolo á este Gobierno dentro del improrrogable plazo de ocho días, con apercibimiento de que si no lo verifican, se les impondrá desde luego el maximum de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente Ley municipal.

Guadalajara 8 de Abril de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 6.

Habiéndose extraviado del pueblo de Valtablado del Rio, el día 31 de Marzo último, una mula propiedad del vecino del citado pueblo, Higinio Benito Pascual, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que sea devuelta á su propietario.

Señas de la caballería.

Una mula de seis cuartas de alzada, cuatro años, pelo pardo entre castaño, herrada de las manos; en la paletilla izquierda cerca de la cruz tiene un círculo de pelo nuevo.

Guadalajara 6 de Abril de 1889.

El Gobernador,

—1632 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Secretaría de gobierno.

En los quince primeros días de Mayo próximo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, tendrá lugar en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; debiendo tener presente que las solicitudes extendidas en papel de 2 pesetas, han de ser presentadas en esta Secretaría de gobierno dentro de los veinte primeros días del próximo mes de Abril.

Madrid 31 de Marzo de 1889.—Antonio Donderis.

—1612

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica, para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Secretario general, Miguel López Martínez. —1588

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios en la circular de esta Administración publicada en el número anterior, se reproduce nuevamente, subsanados dichos errores.

Sección de Propiedades.—Negociado de Contabilidad.

Circular.

Habiendo finalizado el tercer trimestre del actual año económico y siendo muchos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que han dejado de remitir las certificaciones que por el 20 por 100 de la renta de Propios corresponden al referido trimestre, y por tanto no haber ingresado las cantidades que por el expresado concepto han debido realizarse, con perjuicio esta falta de cumplimiento de los intereses del Tesoro; he acordado y sin más aviso, conceder á las Corporaciones municipales el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del mismo, remitan á esta dependencia las expresadas certificaciones, con sujeción al modelo que á continuación se publica, en cuyos documentos se expresará con claridad el concepto á que dan lugar dichos productos como así se consigna por nota al pié de dicho modelo, haciendo las bajas que por contribución y 10 por 100 corresponda del total, y del resultado de esta deducción, liquidará el 20 por 100 que legítimamente pertenece al Tesoro, cuyos ingresos deberán tener lugar en arcas del mismo á su debido tiempo.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que por el indicado servicio se hallen en descubierto, no demoren el cumplimiento del mismo en el plazo concedido, pues de no verificarlo así, al siguiente día propondré al Ilmo Sr. Delegado de Hacienda los nombramientos de Delegados especiales con las dietas de 10 pesetas diarias, á costa de los Ayuntamientos morosos, á fin de que, pasando á las respectivas localidades, recojan las certificaciones que no fueren remitidas y las que, por no ser extendidas con arreglo al citado modelo se devolvieren, á la vez que instruirán los oportunos expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que hubiesen incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de las cantidades que por el expresado concepto corresponde al Tesoro público.

Guadalajara 2 de Abril de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —1571

CERTIFICACION DEL 20 POR 100 DE PROPIOS. Sello móvil de 10 céntimos

Don Secretario del Ayuntamiento de del que es presidente D. CERTIFICO: Que en el trimestre del

ejercicio de 18..... á 18..... que venció en el día..... de de 18..... corresponden las cantidades que á continuación se expresan por el concepto de productos procomunales sujetos al pago del 20 por 100 de Propios y son á saber:

Table with columns for description and Pesetas, Cts. (1) ... Total.....

BAJAS.

Table with columns for description and Pesetas, Cts. Por la contribución Territorial correspondiente al trimestre. Por el 10 por 100 de los productos de Montes destinado al fomento de los mismos..

Líquido.. ..

Importa el 20 por 100 de esta cantidad.

De forma que según queda demostrado debe satisfacerse á la Hacienda pública por el referido impuesto del 20 por 100 la cantidad de pesetas céntimos.

Y para remitir á la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia según está mandado, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en á de de mil ochocientos

(Sello) V.º B.º El Secretario, El Alcalde-Presidente,

(1) Se expresará el aprovechamiento concedido por la superioridad, bien sea por pastos, esparto, arrendamiento de caza, corta de leñas, extracción de resinas, ó cánon sobre fincas urbanas de los Propios del Municipio, con expresión de los propietarios de los censos que rindan dicho tributo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

En vista de que varios Ayuntamientos de la provincia, faltando á lo que se les ordenaba en la regla 2.ª de la Circular de la Delegación de Hacienda fecha 16 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial del 20, no han dado conocimiento á las Administraciones Subalternas de Hacienda de sus respectivos partidos, de los medios que hayan adoptado para realizar su cupo de consumos en el próximo año económico de 1889-90; esta Administración provincial, ha acordado prevenirles, que si inmediatamente no cumplen con el indicado deber y demás obligaciones á que dicha Circular se refiere, se nombrarán, sin más aviso, comisionados auxiliares para que pasen á los pueblos á hacer que se llene el servicio, á costa y bajo la responsabilidad de las corporaciones municipales.

Guadalajara 5 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, José Alvarez Reyero. —1618

DELEGACION DE HACIENDA DE LA

RELACION de los pagarés existentes en la Depositaria de Hacienda de esta provincia, por compra los ingresos, en el plazo de 30 días de conformidad á lo dispuesto en la circular de 18 de Febrero

Nombre del comprador.	Ve ciudad	Procedencia de la finca.	Número del inventario.	Término municipal donde radica
D. Pantaleon Ortega.....	Cendejas de la Torre..	Beneficencia..	198.....	Cendejas de la Torre..
Julian Algora.....	Sigüenza.....	»	201.....	Sigüenza.....
Máximo Montenegro....	Idem.....	»	204.....	Idem.....
Juan del Sol.....	Idem.....	»	199.....	Idem.....
Justo Arroyo.....	Guadalajara.....	»	3.930.....	Pelegrina.....
Francisco Gomez.....	Sigüenza.....	»	116 y 117.....	Sigüenza.....
Francisco Libroero.....	Pastrana.....	»	1.472.....	Pastrana.....
Fernando Flores.....	Atienza.....	»	210.....	Atienza.....
Eugenio Tartajo.....	Brihuega.....	»	114.....	Tomellosa.....
Manuel Moure.....	Sigüenza.....	»	69.....	Sigüenza.....
Zacarias Serrano.....	Mirabueno.....	»	110.....	Idem.....
Tomás Hernandez.....	Guadalajara.....	»	6.063, 64 y 65..	Quer.....
Abdón Martinez.....	Madrid.....	»	3 950 al 89.....	Pelegrina.....
Isidro de la Pastora ...	Atienza.....	»	2.888 al 2.907 y 4.071.....	Madrigal.....
Valentin Martinez.....	Turmiel.....	»	5.547 al 5.569..	Estiégnana.....
Isidro de la Pastora....	Atienza.....	»	209.....	Atienza.....
Pedro Monteliu.....	Guadalajara.....	»	2.714 al 28.....	Sigüenza.....
Isidro de la Pastora....	Atienza.....	»	867.....	Idem.....
Ceferino Garcés.....	Idem.....	»	2.249 al 2.309..	Alcolea de las Peñas..
Isidro de la Pastora....	Idem.....	»	829 al 859.....	Bochones.....
Felipe Garcia.....	Idem.....	»	2.522 al 69.....	Idem.....
Balbino Cuerda.....	Sigüenza ..	»	118.....	Sigüenza.....
Manuel Maure.....	Idem.....	»	102.....	Idem.....
Juan Botija.....	Guadalajara.....	»	5.675 al 712..	Cincovillas.....
Nicasio Minguez.....	Riofrio.....	»	2 570.....	Cardeñosa.....
Gerónimo Monge.....	Guadalajara	»	4.783 al 85.....	Guijosa.....
Pedro Prieto..	Pastrana.....	»	229.....	Pastrana.....
Francisco Lopez.....	Villanueva de la Torre.	»	5.823.....	Valdeaveruelo
Juan Corella.....	Pastrana.....	»	227.....	Pastrana.....
Diego Garcia.....	Guadalajara..	»	6.151.....	Puebla de Beleña.....
Zacarias Rojo.....	Jadraque.....	»	5.718.....	Bujalaro.....
Vicente Redondo.....	Albendiego.....	»	6.820 al 29.....	Albendiego.....
Marcos de Diego..	La Atance.....	»	5.831 al 5.833..	Atance.....
Pedro Redondo.....	Tamajón.....	»	6.103.....	Almiruete.....
Miguel Luengo.....	Albendiego.....	»	6.808 y otros ..	Somolinos.....
Antonio Cabellos.....	Atienza.....	»	247.....	Atienza.....
Hermenegildo Muñoz... ..	Aguilar de Anguita... ..	»	6.041.....	Aguilar de Anguita... ..
Damian Vicente.....	Majaelrayo	»	6.104 y 6.105... ..	Majaelrayo
Narciso Cañizares.....	Guadalajara.....	»	6.200.....	Masegoso.....
Manuel Eusebio Mayor.. ..	Mondejar.....	»	1.462 y 63.....	Mondejar.....
Dionisio Perez.....	Madrid.....	»	13.....	Cifuentes.....
Juan Miranda	Guadalajara	»	125.....	Sigüenza.....
Gregorio Monge	Idem.....	»	95 y 96.....	Idem.....
Claudio Juarez.....	Idem	»	2.049.....	Guadalajara.....
Antonio Santander.....	Idem.....	»	3.639 al 53 y 4.201 al 9.....	Estriégana.....
Julian Algora.....	Sigüenza.....	»	203.....	Sigüenza.....
Benito Garcia.....	Torrejon del Rey.....	»	219.....	Torrejón del Rey.....
Francisco Perlado.....	Jadraque.....	»	73.....	Membrillera.....
Eugenio Olivares.....	Pareja.....	»	6 974.....	Pareja
Blas Llorente.....	Alcolea de las Peñas..	»	208.....	Tordelrábano.....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la presente relación, retiren en la Depositaria Pagaduría los respectivos pagarés mediante el cange de la fianza que de no verificarlo en el mencionado plazo, se cancelarán aquellas obligaciones y sufrirán

Guadalajara 6 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de bienes desamortizados, los cuales deberán ser cangeados por las cartas de pago que produjeron de 1888 de la Intervención general de la Administración del Estado.

Clase de la finca.	Plazos.	Fechas de sus vencimientos.	Importe del pagaré.		OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Céts.	
1 casa.....	2.º 3.º y 4.º..	24 de Agosto 1872 al 74.	80	»	»
1 id.....	2.º.....	18 Julio 1871.....	107	»	»
1 id.....	2.º 3.º y 4.º..	Id. id. 1872 al 74.....	60	»	»
1 id.....	3.º.....	25 Setiembre 1874.....	19	»	»
19 fincas.....	5.º.....	29 Agosto 1863.....	100	»	»
2 casas.....	7.º.....	9 Junio 1865.....	756	25	»
1 olivar.....	9.º.....	7 Agosto id.....	6	76	»
1 casa.....	5.º.....	14 Diciembre id.....	208	»	»
1 id.....	2.º al 6.º y 8.º	15 Marzo 1882 al 86 y 88	74	»	»
1 id.....	7.º al 10.....	5 Mayo 1866 al 69.....	39	60	»
1 id.....	8.º al 10.....	9 Junio 1866 al 68.....	312	50	»
3 tierras.....	2.º.....	29 Setiembre 1866.....	110	87	»
40 fincas.....	8.º al 10.....	14 id. 1866 al 68.....	412	50	»
21 id.....	Idem.....	12 Diciembre de id.....	83	75	»
23 id.....	2.º.....	6 Marzo 1873.....	40	»	»
1 posada.....	6.º al 10.....	30 Octubre 1866 al 70...	177	50	»
1 suerte.....	7.º.....	21 Diciembre 1866.....	312	50	»
2 id.....	8.º al 10.....	30 Mayo 1867 al 69.....	471	03	»
60 fincas.....	9.º y 10.....	22 Febrero 1868 y 69...	564	70	»
30 id.....	Idem.....	27 Marzo id.....	210	»	»
47 tierras.....	Idem.....	16 Mayo id.....	125	»	»
1 casa.....	10.....	7 Junio 1868.....	388	12	»
1 id.....	10.....	28 id. id.....	250	»	»
1 suerte.....	3.º al 5.º y 7.º al 10.....	13 Octubre 1873 al 75 y 1877 al 80.....	300	»	»
1 tierra.....	10.....	20 Junio 1869.....	37	50	»
3 fincas.....	10.....	3 Noviembre 1869.....	28	28	»
1 casa.....	2.º.....	13 Marzo 1873.....	40	»	»
1 tierra.....	5.º al 8.º.....	31 Julio 1869 al 72.....	125	25	»
1 casa.....	6.º al 10.....	19 id. 1872 al 76.....	160	25	»
1 terreno.....	2.º.....	26 Mayo 1870.....	427	50	»
1 viña.....	7.º.....	20 Diciembre id.....	325	62	»
1 suerte.....	2.º y 3.º.....	17 Junio 1872 y 73.....	400	»	»
1 id.....	8.º al 10.....	25 id. 1873 al 75.....	617	75	»
1 tierra.....	9.º y 10.....	16 Octubre 1873 al 74...	125	25	»
1 suerte.....	2.º.....	12 Julio 1873.....	201	50	»
1 casa.....	3.º al 10.....	5 id. 1874 al 81.....	90	»	»
1 tierra.....	10.....	25 Enero 1875.....	5	50	»
1 suerte.....	10.....	24 Marzo id.....	75	»	»
1 tierra.....	10.....	27 Abril 1876.....	60	»	»
2 id.....	11.....	27 Diciembre 1866.....	43	80	»
1 cueva.....	4.º.....	15 id. 1862.....	58	»	»
1 casa.....	13 14 y 15...	31 Marzo 1869 al 71....	747	79	»
1 id.....	10.....	5 Julio 1869.....	35	20	»
1 era.....	15.....	2 Diciembre 1870.....	53	86	»
1 suerte.....	10.....	9 Mayo 1869.....	150	50	»
1 casa.....	7.º.....	17 Junio 1877.....	170	»	»
1 id.....	8.º.....	27 Julio 1888.....	100	50	»
1 censo.....	3.º y 4.º, 6.º al 8.º.....	16 Mayo 1881, 82 y 84 al 86.....	229	17	»
1 tierra.....	3.º al 6.º.....	29 Marzo 1883 al 86....	100	»	»
1 casa.....	6.º al 9.º.....	14 Mayo 1866 al 69.....	58	»	»

regla 2.ª de la Real Orden de 18 de Enero de 1888, á fin de que los interesados mencionados en la pre-números por las cartas de pago que obrarán en su poder, en el plazo preciso de 30 días, en la inteli-los perjuicios á que haya lugar. —1634

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE COGOLLUDO.

En cumplimiento á las disposiciones establecidas en la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, declaro incursos en el apremio de primer grado, consistente en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas á todos los contribuyentes morosos de este partido que no hubieren satisfecho dentro del plazo habil que la ley señala, sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio económico.

Al mismo tiempo encarezco á todos los señores Alcaldes de este partido dén la oportuna publicidad á este anuncio, haciendo saber á todos los contribuyentes que durante el plazo de tres días, que el Sr. Agente ejecutivo ó sus auxiliares han de permanecer precisamente en cada localidad, pueden satisfacer sus cuotas con sólo el apremio de primer grado, y que fenecidos los tres días, quedan incursos incontinenti en el apremio de segundo grado; prometiéndome que dichas autoridades secundaran los propositos de este Administración subalterna, en justa obediencia á la ley, y de los señores contribuyentes, en cuyo favor se ha estatuido aquella; advirtiéndome que cualquier abuso ó negligencia en este sentido me obligara á proponer al limo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, las correcciones á que se hagan acreedores.

Cogolludo 2 de Abril de 1889.—P. A.—E. del Collado y Pisa. —1613

Ayuntamientos constitucionales.

VILLEL DE MESA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el proximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del termino de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Villel de Mesa 24 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Salustiano L. Cabildo.—El Secretario, Hipólito Sanz. —1575

MORATILLA DE LOS MELEROS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito, el arriendo a venta libre en conjunto ó separado de las especies de consumo, cereales y sal, para el año económico de 1889 á 90, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Corporación municipal el día 14 del actual a las doce de su mañana, y en caso de no tener efecto se celebrara la segunda el 25 del mismo a la misma hora, bajo el tipo de 4.471 pesetas 50 céntimos, con mas el 32 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y con las condiciones reglamentarias y economicas que se hallaran de manifiesto en la Secretaria municipal.

Moratilla de los Meleros á 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Telesforo Ayala.—P. S. M.—Tomás Sanchez. —1574

CÓRCOLES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el proximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes

vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del termino de 15 dias, contados desde la fecha del presente anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

Córcoles 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Cipriano Martinez. —1576

CORTES DE TAJUÑA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal, para hacer efectivo el cupo y recargo en el inmediato año económico de 1889 á 1890, se ha señalado para que tenga efecto la primera subasta el día 14 del actual de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta Corporación, y para la segunda, si fuese necesario, el 23 de dicho mes a la misma hora, bajo el tipo de 486 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, con más el 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para cuantas personas deseen interesarse.

Cortes 2 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jerónimo Rojo.—Eugenio Garrido, Secretario. —1577

HUERTAPELAYO.

Al Ayuntamiento y asociados contribuyentes han acordado que para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1889 á 1890, en el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto bajo el tipo de 2.034.77 pesetas y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria, y el acto de los remates tendrá lugar en los dias 8 y 18 del próximo mes de Abril, de diez a doce de su mañana en las Casas Consistoriales.

Huertapelayo 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Angel Herraiz. —1578

PASTRANA.

El Ayuntamiento de esta villa y número igual de contribuyentes asociados, en los que se hallan representadas todas las clases, ha acordado el arrendamiento á venta libre en conjunto de las especies gravadas en esta localidad con el impuesto de consumos, que son: carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco, en cecina ó saladas; tocino fresco y manteca; idem salado y embutidos; aceite de comer, arder y petróleo; vinos de todas clases; vinagre; arroz y garbanzos; trigo; pescados de rio y mar, sus escabeches; conservas; jabón duro y blando, por el cupo de 8.694 pesetas para el Tesoro; 4.347 por el recargo del 50 por 100 para cubrir atenciones municipales y 260.82 por el 3 por 100 de cobranza y conducción sobre dicha cuota del Tesoro, que en junto hacen 13.301 pesetas 82 centimos por cada uno de los tres años económicos que ha de comprender el arriendo, los que principiarán á contarse en 1.º de Julio próximo y terminaran en 30 de Junio de 1892, teniendo lugar la primera y única subasta caso de haber postor, el 23 del actual, en las Casas consistoriales, dando principio al acto á las diez de la mañana y terminando á las doce, sin perjuicio de ampliar el tiempo si el Ayuntamiento lo creyese oportuno; haciendo constar, que para poder tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la Depositaria municipal de esta villa ó en la mesa presidencial el importe del 2 por 100 porque sale á subasta en cada año, que asciende á 2.06 pesetas 4 céntimos, todo según más pormenor aparece del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para el que guste enterarse, consignándose que el rematante ha de hallarse dispuesto á prestar fianza por la cuarta parte de la cantidad porque se le adjudique el arriendo en cada año, bien en metálico, en valores del Estado al precio de cotización que tuvieren el día antes de celebrarse la subasta, ó en fincas, éstas por las dos terceras partes de su valor, debiendo por último advertir, que si no hubiere licitador en la primera subasta, se celebrará la segunda el 4 de Mayo próximo, por el tipo de las dos terceras partes y con las mismas cláusulas que en la primera, en el expresado local y hora citada.

Pastrana 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Angel Somalo.—El Secretario, José María Guijarro. —1577

POVEDA DE LA SIERRA.

Acordado por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados de esta villa, en sesión extraordinaria del 13 del actual, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales para cubrir el cupo de esta villa en el próximo año económico de 1889 á 90, importante en el año actual la cantidad de 924 pesetas 74 céntimos, con más el 50 por 100 para atenciones municipales y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción; se ha señalado para la primera subasta el día 15 del próximo mes de Abril, en las Salas consistoriales de diez á doce del día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Si esta primera quedase sin efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última subasta el día 21 de dicho mes, en igual sitio y hora que la primera para admitir proposiciones que cubran el tipo de las dos terceras partes del de la primera, y en segunda hora, proposiciones si se presentan de arriendo á la exclusiva en las especies á que corresponda el privilegio, que caso necesario, se solicitará de la Delegación de Hacienda.

Poveda de la Sierra 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Pedro Taulero.—P. S. M.—El Secretario, Blás Ayora. —1559

GALVE.

El día 29 del próximo Abril, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de 800 pinos de la clase de cábríos, que han de cortarse en el monte de estos propios núm. 15 del Catálogo, autorizados en el plan general de aprovechamientos forestales vigente, bajo el tipo de trescientas diez pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Galve 29 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Agustín Sierra. —1569

MIRALRIO.

El día 15 del presente mes de Abril, de diez á doce de la mañana, se celebrará ante este Ayuntamiento la subasta de arriendo de los derechos de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1889-90, con libertad de ventas y en totalidad de las especies sujetas al impuesto, y no parcial, por la suma de 1.147 pesetas 50 céntimos para el Tesoro, más el 50 por 100 de recargo para gastos municipales y 3 por 100 de cobranza y conducción. El acto tendrá lugar en la sala Consistorial, terminando á las doce, y los licitadores además de presentar su cédula personal, lo harán también del importe del 2 por 100 como garantía previa, y con su sujeción al pliego general de condiciones, que se tendrá presente en aquel acto de subasta, con obligación de prestar fianza según determina la instrucción.

Miralrio 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Cuadrado Ramos. —1564

POVEDA DE LA SIERRA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1887 á 88; el preopuesto adicional refundido en el ordinario del año económico corriente y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el próximo año económico de 1889 á 90, dichos tres documentos se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde aquel en que aparece inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y durante cuyo plazo podrán examinarse y hacer sobre los mismos las respectivas reclamaciones que se crean conducentes.

Poveda de la Sierra 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Pedro Taulero.—El Secretario, Blás Ayora. —1570

VALDENUÑO FERNANDEZ.

El Ayuntamiento y asociados en número igual al de Concejales de este pueblo en sesión de 18 del actual, han acordado para cubrir el cupo de consumos y recargo municipal en el año económico de 1889 á 90, el medio de repartimiento, y antes el arriendo á venta libre de todas las

especies, bajo el tipo de 1644 pesetas por cupo y recargo municipal del 100 por 100, y 102.75 pesetas por el impuesto de sal, con más los derechos de 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

El primer remate tendrá lugar el día festivo primero que medie diez días después de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á las diez de la mañana en estas salas Consistoriales, y el segundo remate diez días después del primero, á la misma hora y local.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos remates y ante la Secretaría municipal.

Valdenuño Fernandez 30 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Isabelo Rodriguez.—El Secretario, Agustín Cañeque. —1566

En los mismos días tendrá lugar la subasta de arriendo de pesas y medidas al uso voluntario para el mismo periodo económico, á las nueve de su mañana de cada uno, con sujeción al pliego de condiciones formado.

Valdenuño Fernandez 30 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Isabelo Rodriguez.—El Secretario, Agustín Cañeque. —1566

EL SOTILLO.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre y en conjunto de todas las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de esta población para el año económico venidero de 1889 á 90, bajo el tipo de 83 pesetas y el 100 por 10 de recargos municipales y el 5 por 100 de premio de cobranza y partidas fallidas.

El primer remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana, señalándose para el segundo y tercero, caso necesario, el día 20 y 30 de dicho mes y hora, todos con sujeción al pliego de condiciones y tarifa de derechos que al efecto se hallaran de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaría de Ayuntamiento.

El Sotillo 2 de Abril de 1889.—El Alcalde.—D. S. O.—Simon Puerta. —1579

ESCOPETE.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo de este Ayuntamiento en el año de 1889 á 90, se anuncia la primera subasta para el día 15 del actual, de once á doce de su mañana, en el local de la Sala consistorial y la segunda subasta, caso de no tener efecto la primera, se celebrará el día 22 del corriente, á la hora antes citada, bajo el tipo de 729 pesetas cupo para el Tesoro, el 100 por 100 por recargo municipal sobre dicha cantidad y el 3 por 100 del total para premio de cobranza y conducción, y con sujeción al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Escopete 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Ignacio Fernandez. —1580

ALAMINOS.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de vecinos contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre por espacio de tres años de todas las especies de consumos en colectividad, para hacer efectivo el encabezamiento con la Hacienda, á contar desde 1.º de Julio próximo, importando anualmente 531 pesetas, el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción y el 100 por 100 para atenciones del presupuesto municipal. En su consecuencia la primera subasta tendrá lugar á los diez de como aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia el presente anuncio, dando principio á las doce del día y terminando á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Ayuntamiento bajo mi presidencia y con asistencia de éste, donde permanecerá de manifiesto el pliego de condiciones para el que guste enterarse.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del tipo de la subasta, y la fianza que ha de prestar el rematante la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Si en la primera subasta no hubiera licitador, se tendrá otra á los diez días siguientes, con las mismas condi-

ciones que en la primera, adjudicándose al mejor postor, siempre que cubra las dos terceras partes.

Alaminos 30 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Carrascoso. —1582

MASEGOSO.

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, en esta Casa consistorial y ante el Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año 1889 á 90, sirviendo de tipo el cupo señalado á este distrito con más el aumento del 3 por 100 de aquél, todo bajo las condiciones formadas por la Comisión, dictadas en el expediente que se halla expuesto al público.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1889 á 90, por termino de 15 días, para oír reclamaciones, después no se oír ninguna.

Masegoso 2 de Abril de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Peña.—El Secretario, Aurelio Espeja. —1585

TORRE DEL BURGO.

Acordado por el Ayuntamiento y número igual de contribuyentes el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos para el año venidero de 1889 á 90, tendrá lugar el remate en la sala capitular, el día 15 del actual, de diez á doce de su mañana.

El tipo del remate de todos los ramos en conjunto, es el de 1122 pesetas 55 céts á que asciende con inclusión del recargo del 100 por 100 y la fianza á satisfacción del Ayuntamiento y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Lo que hago público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse.

Torre del Burgo 2 de Abril de 1889 —El Alcalde, Juan Manuel Rodriguez. —1584

UTANDE.

Por el Ayuntamiento que presido, acompañado de igual número de asociados, se han acordado para cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y sal por el término de un año ó sea para el correspondiente de 1889 á 90, el arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo de 978 pesetas 75 céntimos sin recargos, sin perjuicio de lo que la Superioridad acordase, más el 3 por 100 de cobranza y conducción; la primera subasta tendrá efecto el día 10 del actual á las doce de su mañana, y no habiendo licitadores se celebrará otra segunda á los diez días siguientes ó sea el 20 del mismo, á dicha hora, en la Sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, todo con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Utande 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Flores.—El Secretario, Vicente Jiménez. —1586

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. José Porcel y Soler, Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado por la actuación del infrascrito, hoy en la via de apremio, instado por el Procurador D. Timoteo Barco, en nombre de Braulio Sánchez Ramos, contra Agustín Plaza Carabaño, vecino de Fuentelaencina, sobre pago de pesetas, á instancia del expresado Procurador y para hacer pago al acreedor, se sacan á pública y judicial subasta, por término de ocho y veinte días, respectivamente, los bienes embargados al deudor, que tasados se describen á continuación.

Frutos.

Cien arrobas de vino, tasadas á una peseta la arroba 100 »

Muebles.

Seis asientos de pino de mediano tamaño, tasados en..... 3 »
Una docena de sillas de las de Vitoria y un sofá, tasadas en..... 36 »
Seis sillas de nogal y un sofá, en..... 30 »
Una mesa escritorio también de nogal, en..... 15 »
Seis sartenes de diferentes tamaños, en..... 8 »

Raíces.

Una Huerta en término de Fuentelaencina y sitio de la Vega Grandre cercada de pared, con 9 perales, 14 ciruelos, 1 moral, 2 granados, 1 melocotonero, una higuera y 22 mimbreras, con una extensión de 23 áreas, 22 centiáreas; linda Saliente Camino de Valdeconcha, M. D. Tomás Guijarro, P. Eusebio Ballesteros y N. D. Lope Plaza tasada en.... 1.400 »
Quinta parte del Monte titulaño de Valderodrigo, en el mismo término, su mitad roturado, con una extensión de 25 hectáreas, 92 áreas y 67 centiáreas; linda S. y P. caminos de Pastrana, M. propiedades de Valdeconcha y N. el otro camino que se une á los de Pastrana, tasada esta quinta parte en... 2.900 »
Y un olivar llamado de Castro, sitio de Valdecanalejas, en el mismo término, con 284 olivos en una extensión de 93 áreas, 15 centiáreas, linda Saliente la Reguera, M. Gabino Montero, P. D. Lope Plaza y N. Dionisio Cámara Montero, tasado en..... 530 »

Total..... 4.922 50

Las personas que gusten interesarse en su adquisición, podrán hacerlo compareciendo en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el ex-Convento de San Francisco, los días 13 y 27 del corriente, á las diez de sus mañanas; advirtiéndose, que no se admitirán posturas si no cubren las dos terceras partes de la tasación; que será preferible el licitador que se interese en todos los bienes objeto de la subasta, que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de los bienes; que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados y que en el de la quinta parte de monte falta la certificación de solvencia á favor del Estado, cuyo defecto será subsanado antes del otorgamiento de la escritura en favor del rematante.

Dado en Pastrana á 2 de Abril de 1889.—José Porcel.—El actuario, José A. Cuadrado. —1619

LOS mejores arados de vertedera que se conocen hasta el día, *Los Reformados Alejanos*.

Los materiales empleados para estos arados, su buena construcción y facilidad para su uso, unido á la gran solidez que tienen, son indudablemente los mejores y de más duración.

Privilegio de venta exclusivo en Guadalajara, Ortiz Hermanos, Plaza Mayor, 15.

En Humanes, D. Víctor Roldán.

AGENTES.

Para la Agencia ejecutiva de Pastrana, se necesitan tres Auxiliares prácticos en recaudación y tramitación de expedientes, los que deberán prestar garantía suficiente á responder de los valores que se les confien.

Dirigirse á D. Eduardo Ricard, Agente electo, calle de Barrionuevo alto, núm. 2, Guadalajara.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.